

Madrid 21 de mayo de 1858. Señora. — A. L. R. Manuel Bermúdez de Castro.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID. Hacia fin de junio próximo cont...

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

4662

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

GOBIERNO DE MADRID.

Señora: Cuando el azogue de las minas de almaden pertenecientes al Estado gozaba una esclusión casi absoluta en los mercados del mundo, pudo ser conveniente para sostener esta ventajosa posición el vencer toda clase de competencia, por pequeña que fuese, de parte de otros productores de este artículo. Con esta idea quedó establecido que los pocos particulares que se beneficiaban por su cuenta debiesen entregar al Gobierno el metal que obtenían bajo ciertas reglas, recibiendo su importe al precio á que el Gobierno tenía contratada la venta del de su propiedad con deducción de un 12 por 100 por razón de costas.

Las circunstancias han variado desde entonces. El descubrimiento de criaderos de azogue en la California ha causado una revolución completa en este ramo de comercio, haciendo bajar los precios en los puntos de consumo, y reduciendo nuestras ventas á cantidades eventuales muy inferiores á las que anteriormente se expendían con constante regularidad. De aquí resulta que el Gobierno no puede dar fácil y pronta salida á las existencias que se han ido acumu-

...de gastos... el ahorro en la parte de... las disposiciones... la forma de proponer.

...que se estimasen... producción particular... el de 800 rs. pero es solo a buena cuenta... la liquidación sus deudas... de las ventas hechas... el Gobierno... principios de 1850 se ensayaron... las existencias... el precio de 100 rs. el quintal...

...este artículo... el precio de 100 rs. el quintal... el precio de 100 rs. el quintal...

Jueves 16 de Junio de 1858.

...fando, y que aumentan todos los años con la sucesiva producción.

Existiendo de hecho tan poderosa rivalidad, no es posible lograr el objeto que el Gobierno se propuso al imponer á la industria particular ejercida en limitada escala una servidumbre siempre gravosa, por cuanto sujeta á trabas el uso de la propiedad adquirida por el ingenio y el trabajo.

Hallándose ademas el Gobierno con una existencia de azogue, y con una producción que traspasa el límite de la demanda, no parece prudente atenuar las dificultades que ya se tocan, cargando con un desembolso que muy tarde ha de encontrar probablemente su reintegro.

Saliendo por otra parte el coste del quintal de azogue destilado en Almaden por bastante menos de 400 rs., según los años, sería una prodigalidad pagar á doble precio el que produce la industria agena.

Siendo finalmente de alto interés el fomentar por todos los medios posibles el beneficio de los minerales de plata que abundan en nuestro territorio, y con viniendo facilitar á coste y costas á las empresas que á ellos se dedican el azogue necesario para la amalgamación, no podría explicarse satisfactoriamente el estropeo sistema de comprar á un precio superior al que se exige en la venta.

En el presupuesto del presente año figura un 300,000 rs. vn. para satisfacer á las sociedades mineras el valor de los azogues que entreguen á la Real Cauda, lo cual, á razon de 800 rs. el quintal, corresponde á 375 quintales. Si por ser estos necesarios para la venta se mandase destilar igual número en Almaden, su coste no llegaría á la tercera parte de la cantidad expresada. No resultará pues ningun inconveniente de suprimir aquella partida en el presu-

puesto inmediato de gastos, y en este mismo año se experimentará el ahorro en la parte que corresponde si V. M. se digna aprobar las disposiciones que tengo la honra de proponer.

El precio á que se satisfacen actualmente los azúcares de producción particular es, como ya he dicho, el de 800 rs.; pero es solo á buena cuenta, con sujeción á la liquidación que debo hacer de los productos líquidos resultante de las ventas hechas por cuenta del Gobierno. Este producto es sobrado, pues desde que á principios de 1850 se enagenaron las existencias de entonces al precio de 1,400 rs. el quintal, los precios han bajado considerablemente, y mucho más si designios más elevados que en un cálculo meramente mercantil inducen al Gobierno á vender la competencia exterior de un modo que á espensas de lo presente aseguro un magnífico porvenir.

La industria particular no puede, sin grave perjuicio, quedar espuesta á semejantes eventualidades; y así, para que cese la incertidumbre de los propietarios de minas de azogue que ignoran el resultado de sus modestas empresas, mas sencillo es, mas conveniente para todos y mas propio de la generosidad del Gobierno, renunciar á toda reclamación que resultaría muy probablemente de una tardía liquidación, y dar por precio definitivo lo que á buena cuenta se ha satisfecho y se satisfaga hasta fin de junio próximo, que es la época cabalmente en que concluye la campaña de la destilación de azogue.

En comparación con las ventajas explicadas desaparece el tenuísimo inconveniente que pudiera temerse de que los particulares enagenen el azogue que extraigan de sus minas, con sujeción solo á las reglas generales de minería y á las especiales de aduanas, pues sobre ser cortos los productos, es tan escasa la importancia geológica, que si bien pueden ofrecer beneficios á una empresa, nunca llegarán á ejercer influencia sensible ni en los precios ni en los precios.

El efecto de estas disposiciones será conciliar los intereses de los particulares industriales y los de Hacienda, que cuando menos reportará la economía de gastos de anticipados desembolsos que habría de hacer si hubiera de continuar comprando para venderlo tarde, y el azogue de la industria procedente, de desembolsos de difícil, cuando no imposible reintegro.

Apoyado en estas razones, y con acuerdo del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. V. M. Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, he decretado lo siguiente:

Art. 1.º Hasta fin de junio próximo continuará en vigor por las administraciones de las provincias, con las condiciones y formalidades que hasta aquí, todo el azogue que presenten los beneficiadores, pagando el impuesto á razón de 800 rs. el quintal, y el de 100 rs. el quintal de azogue de 1851. Dado en Aranjuez á veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

Art. 3.º Desde el día 1.º de julio inmediato cesará el Gobierno en la compra del azogue que producen las minas de particulares, los cuales podrán enagenarlo con sujeción á las disposiciones generales de minería y á las especiales de aduanas, para su explotación, y para su circulación y exportación. Dado en Aranjuez á veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Dirección general de beneficencia.—Negociado de Beneficencia. No habiendo cumplido los señores alcaldes y secretarios de ayuntamiento de los pueblos que á continuación se expresan lo que dispuse en la circular inserta en el Boletín oficial del 23 de mayo último número 4641, relativa á los estados de servicios de beneficencia prestados en los años de 1850 y 1851, en cumplimiento de la que se publicó en los números 4624 y 4626 del mismo periódico oficial, tengo por conveniente declararles obligados á satisfacer mancomunadamente la multa de doscientos reales que harán efectiva en el papel correspondiente, sin que pueda alegar alguna protesta alguna, dentro del término de seis días, sin perjuicio de remitir dichos estados en el indicado término. Madrid, 15 de junio de 1853.—Antonio Benavides.

- | | |
|--------------------------|------------------------------|
| Abuchuelo. | Serranillos. |
| Alpedrete. | Titulia. |
| Aldoa del Fresno. | Torreion de la Calzada. |
| Arroyo-molinos. | Torreion de Velasco. |
| Barajas. | Colmenar del Arroyo. |
| Campo-alvillo. | Fresnedillas. |
| Campo Real. | Navalagamella. |
| Capillejas. | Quijorna. |
| Corpa. | Valdemorillo. |
| Costada. | Villamantilla. |
| Daganzo de arriba. | Villanueva de Perales. |
| Brea. | Cadalso. |
| Batres. | Cenicientos. |
| La Alameda. | Pelayos. |
| Loeches. | Robledo de Chavela. |
| Los Hueros. | Rozas de Puerto-Real. |
| Mejorada del Campo. | San Martin de Valdeiglesias. |
| Pezuela de las Torres. | Santa Maria de la Alameda. |
| Pozuelo del Rey. | Valdemaqueda. |
| Rivas de Jarama. | Zarzalejo. |
| Rivadeja. | Alameda del Valle. |
| San Fernando. | Berzosa. |
| Valltorres. | Berrueco. |
| Vallecas. | Braojos. |
| Villalvilla. | Buitrago. |
| Villar del Olmo. | Bustar Viejo. |
| Fuentidueña de Tajo. | Cabanillas de la Sierra. |
| Valdarecete. | Canencia. |
| Villamanrique del Tajo. | El Vallon. |
| Alcobendas. | Garganta. |
| Chamartin. | Gargantilla. |
| Chozas de la Sierra. | Horcajo. |
| Colmenar Viejo. | Horcajuelo. |
| Collado Villalba. | La Cañera. |
| El Escorial. | La Hiruela. |
| El Pardo. | La Serpa. |
| Fuencarral. | Lozoyuela. |
| Guadalix. | Madarcos. |
| Hortaleza. | Montejo de la Sierra. |
| Hoyo de Manzanares. | Navafuente. |
| Los Molinos. | Oteno. |
| Miraflores de la Sierra. | Paredes de Buitrago. |
| Navacerrada. | Patones. |
| San Agustin. | Pinuecar. |
| San Lorenzo. | Pradena del Rincon. |
| Talamanca. | Puebla de la Mujer muerta. |
| Valdepiñeros. | Rascafría. |
| Carabanchel alto. | Redueña. |
| Escarabuecos. | Serrada. |
| Cubas. | Torrelaguna. |
| Humanes. | Torremocha. |
| Moraleja de Enmedio. | Valdemeco. |
| Móstoles. | |
| Parla. | |
| Pinto. | |

como parte integrante y preferente de sus respectivas presupuestos municipales.

Madrid 2 de junio de 1853.—Antonio Benavides.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

A consecuencia de lo dispuesto por la dirección general de contribuciones directas, estadística y fincas del estado en orden de 7 del actual, se hace saber a don José Somoza Llanos, comprador del 3.º y 4.º quintos de tierras, en término de Castromonte, provincia de Valladolid, perteneciente a la encomienda y priorato del mismo nombre, y de la 4.ª 11 y 12 suerte, tituladas la Fábrica, de las 16 en que se dividió una heredad de tierras en término de Tortecilla de el Orden y Fresno en la indicada provincia, perteneciente a la orden de San Juan de Jerusalén, se presente en el término de 30 días a contar desde que se publique este anuncio en los periódicos oficiales, a solventar los 19,762 rs. que por ambas fincas adeuda a la Hacienda, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de junio de 1853.—Luis Alvarez.

Num. 922.

El ayuntamiento de la villa del Prado, ha acordado el día 1.º de julio próximo, a las diez de la mañana, en la casa consistorial, para oír a los que tengan que esponer en contra de la reclamacion incoada por don Vicente del Campo, que solicita la indemnizacion de los daños que la causaron las facciones de Lago y Ganda, el día 1.º de abril de 1838, que consiste en los efectos siguientes:

Primera mente la puerta principal con sus cerraduras que hicieron pedazos a tiros, su compostura; las ventanas y puertas del sobrado que igualmente hicieron pedazos con sus cerraduras; un escritorio; un tocador de caoba con luna grande; un valador de lo mismo; seis bñales; un reloj de pared con horas, medias y cuartos; doce cubiertos de plata, marcados unos con las iniciales A. C., otros O. G. y otros G. M.; seis cuchillos con mango de plata, con marca G. M.; un cucharon grande de plata, con marca G. G.; una cadena de oro portuguesa de dos varas y media; un reloj de oro de señora; un cilindro de caballero; una repetición de oro y otra de plata; un aderezo de perlas, compuesto de collar, manillas y pendientes con cabos de oro; otro de amber con cabos de oro esmaltado; dos pares de pendientes de oro, largos, con topacios; un par de id. de coral abriantado, con cabos de oro; otro de amatistas chiquitos, con cabos de oro; una sortija de un diamante gordo, engastado al aire en plata y anillo de oro; otra id. de una estrella, con cinco brillantes pequeños al aire; otra id. con seis brillantes mas gordos, engastados al aire; otra id. con seis diamantes tablas, otra id. con un topacio y cua-

Los alcaldes de los pueblos de la provincia cuidarán de abonar directa e individualmente al editor del *Boletín Oficial* el importe de la suscripción de los suplementos a dicho periódico y en los que se imprimen los repartimientos de las contribuciones territorial, industrial y de subsidio; cuyo gasto debe considerarse

tres diamantes por hitos; un sortijero en plata, anillo de oro; una sortija de brillantes; otra de palo, ancha, con un topacio gordo al aire; otra de palo, ancha, esmaltada; otra id., con una esmeralda, dos diamantes, y dos topacios engastada en oro; otra id., con un topacio al aire; otra de memoria, con seis diamantes, chiquititos; otra id. de oro chinesca; dos collares de cristal, abultados con broches de oro, esmaltado y gordos; otro id. mas delgado, con broches de oro, un alfiler de oro con un topacio gordo al aire; unas pulseras de coral y oro con broches anchos de oro esmaltados; un collarito pequeño de aljófar y broche de oro, con sus pulseras de lo mismo; cuatro hilos al collar y tres las pulseras; unos pendientes de aljófar y oro; una cruz de oro y color de diamante, con un antiguo, con su cruz de lo mismo, con ocho diamantes y uno gordo en medio; una sortija ancha de palo y oro; un velo de encaje negro; una mantilla de tafetan, guarnecida de blonda y velo de lo mismo; un velo de tafetan nuevo bordado; una mantilla de seda, con guarnición blanca; un vestido nuevo de seda azulada labrada y guarnecido el pecho y mangas de blonda blanca; otro id. de gró labrado nuevo; otro id. de poplin, color de rosa, con guarnición, bordado y viso de tafetan de Francia; otro id. de lino, guarnecidos de encajes estrechos de id.; cuatro id. de distintas clases de musolina de la India nuevos; un vestido de niña, bordado de seda, de gró, color de venturina; tres id. de sedas todos nuevos; tres id. de varias clases de musolina de la India, nuevos; cinco de percal, id.; otro de percal frances, sin estrenar; otro de señora de gró liso nuevo azulado; otro de percal de color, nuevo; una capa de señora, nueva de alepin de la Reina, forrada de tafetan; un sombrero de raso, nuevo, color de rosa; otro id. de gró, color de venturina; doce pañuelos de blonda de varias clases y algunos bordados, nuevos; seis id. de la India, nuevos; uno de vara y media de crespon negro de la India, bordado de colores; otro id. de color de rosa bordado; otro id. estampado, blanco; otro id. blanco, estampado con conchas; tres de crespon de varias clases; un abanico de naçar, país de cabretilla, pintado a pincel y con el clavillo dos esmeraldas con embutidos de oro; otro id. de concha, con país de cabretilla y guías de bronce, doradas a fuego y piedras azules engastadas; otro de marfil y país de cabretilla antiguo; otro grande idem, tambien antiguo; otro pequeño de marfil y país de cabretilla; otro idem de idem mas inferior; otros diez mas de varias clases; una docena de camisas de señora de Holanda, bordadas y caladas sin estrenar; media docena de enaguas de idem; seis camisas de cotanta, sin estrenar, seis pares de enaguas de id.; seis camisas de Holanda, de niña de ocho años, nuevas; seis pares de enaguas, sin estrenar; dos piezas de lienzo de Holanda; diez pares de medias de seda de señora, bordadas y lisas sin estrenar; dos docenas de pares de medias de varias clases; una docena de pares de calcetines calados; una colcha de cama grande de cotón inglesa, con guarnición de musolina calada y festonada, nueva; un juego de sábanas de Holanda, con almohadon y dos almohadas con guarnición de lo mismo festonada; otro id. de lo mismo festonado; seis mas de cotanta id., con sus guarniciones correspondientes; ocho sábanas de cama grande de lienzo

francés y tres anchos, dos colchas de cama grande de colonia inglesa, con guarnición; tres sábanas de cama chica de Holanda, con guarnición de muselina; cuatro id. de Holanda, con guarnición; ocho id. de Holanda; diez id. de lienzo castro; tres docenas y media de almohadas de Holanda, con guarnición de muselina de varias clases; un juego de mantel adamsado de una pieza, cuatro varas de largo por tres y media de ancho; doce servilletas de lo mismo de mas de vara y el mantelillo; seis tablas de manteles de gusanillo fino de cuatro varas cada uno; tres docenas de servilletas de lo mismo de vara; dos docenas de tohallas finas; dos id. de ordinarias; un juego de dar á Dios, de Holanda con bordado de seda y encage de pita, sabanilla de Holanda con un encage de hilo alrededor y una almohada de Holanda; seis camisas sin estrenar, de Holanda de caballero; seis id. de lo mismo de dama; diez camisas de corona de id., sin estrenar; seis pares de calcetines de corona, sin estrenar; una levita, un frac; tres pares de pantalones de paño; cuatro de lana; dos chalecos, un maletón; 5 mantas de cama; unas alforjas; media docena de costales; una silla de caballo; dos montes del mismo de muestra; seis cortinas, dos de lana y las cuatro restantes de seda; dinero en vales, 85,000 rs.; RP. un metálico, 6,000 reales; un caballo.

Lo que se anuncia al publico con el objeto expresado. Villa del Prado 6 de junio de 1853. — El Fiscal, Gonzalez Maldonado.

PARTE NO OFICIAL

ADVERTENCIAS.

En virtud de la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, inserta en los números 4659 y 4660, termina el plazo de los sesenta días para el pago de los descubiertos por suscripción de este periódico de los pueblos que en ella se cita, el 15 corriente, en cuyo día se dará parte de los que no se hayan presentado á efectuar dicho pago. Lo que se les advierte para que eviten si quieren este perjuicio.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispondrán que en todo lo que resta del presente mes se efectúe el pago del 1.º y 2.º trimestre de este año por suscripción á este periódico ó importe de los suplementos que han de publicarse de los repartimientos de la contribución territorial é industrial, segun se manda en circular del Excmo. Sr. Gobernador civil, inserta en el número de hoy; ascendiendo próximamente el todo de los dos trimestres á 130 rs.; debiendo principiarse en el pago del último el mas ó menos de lo que resulte de los indicados suplementos: esperando el editor del caso de dichos señores alcaldes, que debiendo cobrarse el importe de ambas cosas por trimestres, segun contrata, no daran lugar á que haya que hacer reclamaciones á la superioridad.